



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

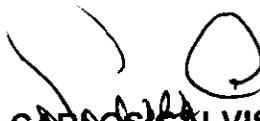
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., martes 18 de abril de 2017

Medio de control LESIVIDAD
Radicado 13-001 -33-33-000-2015-00667-00
Demandante UGPP
Demandado JOAQUIN G POLO ANDRADE
Despacho 001

El anterior recursos de reposición presentado por Robin Cabarcas Espinosa, apoderado de la parte demandada, JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE, el 06 de abril de 2017, contra el Auto Interlocutorio No. 175/2017 mediante el cual se ordena la suspensión provisional de los actos acusados, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE TRASLADO: VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Honorable.
Magistrado (a) Tribunal Administrativo de Bolívar.
Cartagena - Bolívar
E. S. D.

Referencia: [REDACTED] y en subsidio con el de Apelación contra el auto de fecha 23 de Marzo de 2017.

Demandante: UGPP.
Demandado: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE.
Apoderado: ROBIN CABARCAS ESPINOSA.
Rad: 667/2015.

ROBIN CABARCAS ESPINOSA, de generalidades conocidas dentro del proceso de la referencia, Respetuosamente me dirijo a usted por el inconformismo con lo expresado por este Despacho Judicial en el auto de fechado 23 de Marzo de 2017 y Notificado en estado el día Tres (3) de Abril de 2017 en el sentido que:.....

A folio No. 8 incisos 4, 5, 6 y 7 del mencionado auto las Honorables Magistradas **HIRINA MEZA RHENALS** y **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**, manifiestan que el Profesor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, no acredita vinculación con carácter territorial, tal como lo exige la ley 91 de 1989, teniéndose que los 20 años de servicio que alega con vinculación de dicho nivel – Departamental, corrieron desde 1983, lo que desdibuja su Derecho a que se le reconociera la Gracia, por lo menos hasta este momento procesal. A si mismo Se refieren a las certificaciones emitidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, aduciendo que estas hasta esta oportunidad no dan asidero o soporte que arroje certeza en grado tal, que sea admitida dicha información y descartada la que obra en el conjunto de piezas procesales antes analizado; conforme al cual no se consigna vinculación con el Departamento de Bolívar u otro ente territorial, anterior al 17 de junio de 1983. Aun mas dejan dicho que el Demandado no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la Pensión Gracia, toda vez que la vinculación territorial fue a partir de 1983, teniéndose que anterior al 31 de Diciembre de 1980 solo se figura vinculación de carácter nacional, circunstancia que excluye la procedencia de la referida prestación. Y para concluir terminan diciendo que el Demandado no adquirió el Derecho a la Pensión Gracia consagrado en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y mucho menos el Derecho a la Reliquidacion de la aludida pensión.....

Me causa asombro que en este estado procesal las Honorables Magistradas, toquen de forma tan profunda el caso en comento, y a su vez desconozcan los varios pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo antes referenciado ya que se estaría desconociendo el tiempo laborado y Certificado por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, entre los periodos comprendidos desde el 1 de Febrero de 1979, hasta el 30 de Noviembre de 1982. A su vez se estaría en un fragante desconocimiento de las designaciones que fueron efectuadas directamente por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, además si era Profesor externo, Dicto

clases más de 12 horas Semanales lo que es equivalente a un año de servicios tal como lo establece el literal a) del artículo 11 del Decreto 259 de 1981, que es computable para el reconocimiento de la prestación pretendida en razón a que es docente Nacionalizado.....

Aún más en Sentencia del 25 de Enero del año 2001, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del M.P Dr. **ALBERTO ARANGO MANTILLA**, estableció que en virtud del artículo 12 de la ley 43 de 1945, los profesores que presten sus servicios por horas deberán ser considerados como empleados públicos para efectos de Cesantías y el reconocimiento de la Pensión.....

En el presente caso, para el 29 de Diciembre de 1989, fecha de expedición de la ley 91 de 1989 el señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, ya había prestado sus servicios como docente Nacionalizado, pues había sido nombrado mediante Resolución No. 571 de fecha 1 de febrero de 1979. lo anterior le permite a este libelista remitirse a esta célula Judicial en el sentido de dar una visión Clara tal como lo ha sostenido en varios de sus pronunciamientos el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos tal como el del radicado 557/14 de fecha 22 de Enero de 2015, donde taxativamente señala que la expresión "Docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980" contemplada objeto de análisis no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido, además el Decreto 259 del 6 de Febrero de 1981, " por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979 en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón" con relación al ascenso docente indico que el educador debería – entre otras, certificar el tiempo de servicio y en b) indico que si no fuere docente de tiempo completo, el certificado especificaría el número de horas cátedras, es decir que es posible el computo de tiempo de servicio como Docente de Hora Cátedra. A un más la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999 dijo lo siguiente:.....

Sostuvo que en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al Docente quien, sin importar la forma de ser vinculado, funciones similares en el campo Educativo y en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello por supuesto, descarta que la ley y las propias Instituciones dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los Docentes ocasionales y de hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el ordenamiento Jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, lo cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado.....

Así mismo la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de 24 de Agosto de 2000 indico que es posible tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el Tiempo de servicio prestado como Docente de hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985.....

En este entendido y mirando lo anotado por las Honorables Magistradas, después de hacer un estudio detallado de las leyes, los varios pronunciamientos del

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional me permito solicitar que las Honorables magistradas no tengan incidencia en el fallo a proferir toda vez que antes del juzgamiento están prejuzgando, aun mas cuando se refieren a las certificaciones emanadas de la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, entidad está encargada de expedir dichas Certificaciones ya que la vinculación laboral de señor **JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE**, tal como es de notar se hizo bajo los lineamientos y subordinación de la referida entidad, concluyen que dichas certificaciones no tienen asidero o soporte que arroje certeza en grado tal, que sea admitida dicha información lo que pone entre dicho lo consignado por esta entidad en dichas certificaciones, en tal sentido y haciendo uso del poder Judicial que les asiste a las Honorables Magistradas debieron oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, tal y como venía solicitado por este memorialista en el acápite de pruebas de contestación de la demanda, en el sentido de que la mencionada entidad Aclarara, Explicara y/o dijera lo que tuviese que decir con respecto a dichas Certificaciones.....

Viendo los fundamentos Jurídicos que se utilizaron para Decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 16213 del 10 de Abril de 2006 y la No. 43492 del 02 de Septiembre de 2008, solicito que dicha medida sea suspendida por los motivos y circunstancias consignadas en la contestación de la demanda y avizorando en tal sentido que el profesor **JOAQUIN QUILLERMO POLO ANDRADE** si cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para hacerse merecedor de la pensión gracia.....

Lo anterior en aras de lograr un fallo justo y acorde a Derecho bajo los lineamientos de las leyes y los varios pronunciamientos que existen del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre temas en disputa.....

De usted Honorables Magistrados,

Fraternalmente,



ROBIN CABARCAS ESPINOSA
 CC. No. 9.298.659 de Turbaco/Bol.
 T.P No. 217.888 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO RECURSO DE REPOSICION EXP. 2015-00667-00
 REMITENTE: ROBIN CABARCAS ESPINOSA
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO C.OLPAS
 CONSECUTIVO: 20170444654
 No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 6/04/2017 03:20:54 PM

FIRMA: 